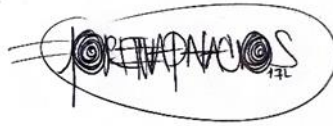


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 26 de octubre de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario N°. 2022-115, de WILSON FERNANDO MELO VELANDIA, contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., OTRAS, informando que, por auto del 6 de diciembre de 2021 (fls.152 a 153), se admitió la demanda y se vinculó a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y se ordenaron las notificaciones, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (fls.264 a 265); que la parte actora allega el trámite de notificación del 06 de septiembre de 2022 (fls.270 a 284) y el término para contestar corrió del 09 al 22 de septiembre de 2022 (inhábiles 10,11,17 y 18 de septiembre de 2022) y las demandadas contestaron en término, respectivamente así: COLFONDOS S.A. (fls.285 a 380), PORVENIR S.A. (fls.381 a 489), COLPENSIONES (fls.490 a 524), PROTECCION S.A. (fls.525 a 600) y SKANDIA S.A. (fls.601 a 677 y formuló llamamiento en garantía fls.678 a 749), que la agencia vinculada una vez notificada (fls.253 a 254), guardó silencio, y hay solicitud de impulso; estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Advierte el Despacho que la parte demandante acreditó en debida forma el acto de la notificación a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCION y SKANDIA S.A.; se observa además, que COLFONDOS S.A. otorgó poder especial a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J. de conformidad con el certificado de existencia y representación aportado (fl.319), por lo que es del caso reconocerle personería judicial como apoderada principal, en los términos del poder aportado; se constata además que, por su conducto, la entidad contestó mediante escrito remitido al correo electrónico el 19 de septiembre de 2022 (fls.285 a 380).

Por su parte, PORVENIR S.A. otorgó poder especial al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. según E.P. N°.1326 (fls.410 a 443), por lo que es del caso reconocer personería judicial como apoderado principal, en los términos del poder aportado; se constata además que el apoderado de esa entidad contestó mediante escrito remitido al correo electrónico el 19 de septiembre de 2022 (fls.381 a 489).

A su turno, COLPENSIONES otorgó poder general a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. mediante E.P. N° 0120 (fls.504 a 522), y a través de uno de sus representantes sustituyó en el Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA identificado con la C.C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106 del C.S. de la J. (fls.503), por lo que es del caso reconocer personería judicial como apoderados principal y sustituto, en los términos de los poderes aportados y contestó mediante escrito remitido al correo electrónico el 21 de septiembre de 2022 (fls.490 a 524).

En el mismo sentido, PROTECCION S.A. otorgó poder especial a la Dra. LAURA LÓPEZ ÁLVAREZ identificada con la C.C. 11.524.661.800 y T.P. 365.499 del C.S. de la J. según

E.P. N.608 (fls.590 a 597), por lo que es del caso reconocer personería judicial como apoderada principal, en los términos del poder aportado y quien contestó mediante escrito remitido al correo electrónico el 22 de septiembre de 2022 (fls.525 a 600).

En el caso de SKANDIA S.A. obra certificado de existencia y representación (fls.180), en el cual aparece inscrito poder especial otorgado a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J. por lo que es del caso reconocer personería judicial como apoderada principal, en los términos del poder aportado, se observa además que contestó mediante escrito remitido al correo electrónico el 22 de septiembre de 2022 (fls.601 a 677).

Así entonces, y revisadas las contestaciones presentadas (COLFONDOS S.A. fls.285 a 380; PORVENIR S.A. fls.381 a 489; COLPENSIONES fls.490 a 524; PROTECCION S.A. fls.525 a 600 y SKANDIA S.A. fls.601 a 677), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas; se observa además que la demandada SKANDIA S.A. formuló llamamiento en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls. 678 a 749), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C.G., del P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada hace alusión al contrato de seguro previsional vigente entre los años 2007, 2009, 2011 y 2015 hasta 2018, para garantizar el pago de prestaciones de invalidez y sobrevivientes de los afiliados a ese fondo, la cual, indico haber trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, por tanto, la demandada no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, y es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRECOLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la referida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

En razón de lo anterior, y revisada la solicitud y sus anexos, no encuentra procedente el juzgado admitir el llamamiento en razón a que, en una eventual condena a esa sociedad administradora de fondos de pensiones, se ordenaría la devolución de los aportes que hubiere recibido de la demandante, mas no, de pagos de pólizas o contratos previsionales, pues el pago de esas pólizas o contratos está a cargo de la sociedad administradora respectiva con el fin de garantizar a sus afiliados los pagos de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, muerte o sobrevivientes, si se llegare a causar, no así, en una eventual condena dentro de un proceso como el que nos ocupa.

Finalmente se observa además que, una vez surtida la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fls.253 a 254), esa entidad se abstuvo de intervenir.

Así entonces, se citará para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se ADVIERTE que, en la audiencia pública virtual deberán participar la demandante y el representante de la demandada, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en el artículo 77 ib. **Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite (art. 80 ib.) con el recaudo de todas las pruebas que se decreten y que, una vez concluido, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado: jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, para actuar como apoderada de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como apoderado principal de PORVENIR S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y al Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, para actuar como apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. LAURA LÓPEZ ÁLVAREZ, para actuar como apoderado de PROTECCION S.A.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, para actuar como apoderada de SKANDIA S.A.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCION y SKANDIA S.A.

SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, según las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: TENER POR NOTIFICADA a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOVENO: CITAR a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2.024), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.).**

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia pública señalada deberán participar, so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de todas pruebas que se decreten.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado No. 195 de fecha 29/11/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA